

LAUDO

Guadalajara, Jalisco; cinco de noviembre de dos mil diecinueve.- - - - -

VISTOS los autos para emitir el laudo en el juicio registrado bajo número de expediente **2041/2018-G**, promovido por el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, en contra de **N1-ELIMINADO 1**, mismo que se dicta bajo los términos siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O :

ÚNICO. Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco interpuso demanda en contra del ciudadano **N2-ELIMINADO 1** solicitando la nulidad del nombramiento otorgado, entres diversas prestaciones de índole laboral. La demanda se admitió el veintitrés de noviembre del año en cita, ordenándose la notificación a la parte actora, así como el emplazamiento respectivo con los apercibimientos inherentes, a fin de que la demandada rindiera contestación, señalándose fecha y hora para el verificativo de la diligencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, se tuvo a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo. Verificada la audiencia trifásica en sus fases respectivas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, sin que compareciera la parte demandada, haciéndole efectivos los apercibimientos respectivos; se desahogaron los medios de convicción aportados, previa certificación del Secretario General, y vertidos los alegatos la parte actora, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el laudo, mismo que se efectúa en los términos consiguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I. COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II. VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por la vigente Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a los numerales 1, 2,

121, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- La parte actora funda sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

I.- Con fecha 1 de octubre de 2018, entró en funciones el gobierno municipal de Tonalá, Jalisco, tal y como se comprueba con el documento idónea para ello.

II.- Es el caso que dentro de la revisión de los documentos entregados en el área de Dirección de Recursos Humanos, fijada a partir de la entrada en funciones y atribuciones de este gobierno municipal, se encontró la expedición de un Nombramiento de "ANALISTA ESPECIALIZADO" con carácter de definitivo, de fecha de expedición 16 de septiembre de 2018, a nombre de **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** de manera previa se desempeñó como "COORDINADOR ADMINISTRATIVO" según constancias que obran en la institución pública anteriormente señalada...

III.- Ante el fraude a la ley realizado con la expedición de dicho nombramiento de carácter "definitivo", los efectos legales no deberán surtir efecto, ya que este no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 7, 16, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

En esas condiciones, se puede arribar a la conclusión de que la ahora demandada estuvo empleado dos años y diez meses y 22 días consecutivos ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco y por ende resulta procedente la acción intentada de invalidez y **nulidad de los efectos del nombramiento** como empleado de Base, con nombramiento de **"Analista Especializado adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social** del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Sin que al efecto el servidor público demandado haya comparecido a rendir contestación, no obstante ser emplazado; haciéndole por ende efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de avocamiento, consistente en tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo.- - - - -

V.- La parte accionante aportó como pruebas la confesional a cargo del servidor público; documental pública, consistente en el nombramiento expedido a favor de la demandada; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.- - - - -

Teniéndole a la parte demandada por perdido el derecho a ofertar pruebas en atención a su inasistencia a la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas.- - - - -

VI.- Sin que al efecto se advierta oscuridad en cuanto a los hechos y pretensiones de la parte accionante; se aprecia que el **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco** solicita se declare la invalidez y nulidad del nombramiento definitivo de Analista Especializado expedido a favor del ciudadano **N5-ELIMINADO 1** con efectos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, ya que refiere que el nombramiento de mérito carece de legalidad, al no actualizarse los elementos constitutivos contemplados en el artículo 7

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues dice, el servidor no contaba con una antigüedad de tres años y medio consecutivos de servicios que señala la norma, en el puesto de Coordinador Administrativo, con carácter supernumerario, en el cual estuvo al servicio durante dos años, diez meses y veintidós días. - - - - -

Ante tal tesitura, con independencia de la omisión de la parte demandada de comparecer a rendir contestación; se procede al análisis de las manifestaciones expuestas por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en conjunto con el nombramiento materia de litis, anexo al momento de interponer la demanda. - - - - -

En esencia, el ayuntamiento refiere que el nombramiento de Analista Especializado expedido con fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, es nulo, al no cumplirse con los requisitos de temporalidad previstos por el numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el servidor público sólo ejerció el puesto de Coordinador Administrativo, por un lapso de dos años, diez meses y veintidós días. - - - - -

Atento a ello, se aprecia que el ayuntamiento aduce dos nombramientos diversos y bajo los cuales funda y motiva la procedencia de su acción; esto es, el de Coordinador Administrativo, que dice trabajó por un lapso mayor a dos años, y el de Analista Especializado otorgado de manera definitiva a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

Bajo ese contexto, no hay que perder de vista que se está ante dos circunstancias distintas, pues el nombramiento del cual se solicita la nulidad, fue otorgado en forma definitiva en términos del numeral 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir del veintiséis de septiembre de dos mil doce; y del que señala requiere se cumpla, entre otros aspectos, con la temporalidad que al efecto prevé el numeral 7 del ordenamiento legal en cita, es el de Coordinador Administrativo. - - -

Sin embargo, de un estricto análisis del documento que contiene la expedición del nombramiento de Analista Especializado, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, se aprecia que el mismo fue otorgado legalmente en términos del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual prevé la facultad del patrón equiparado, de **otorgar de manera definitiva el nombramiento**, sin tener más limitaciones que la *disponibilidad para ello*, considerándose la definitividad *el que expresamente así lo manifieste y siempre que se cumpla con lo señalado en esta ley*, hecho que se actualiza, atento a que la fundamentación y motivación del ayuntamiento sólo se constriñó a que no cumplía con la temporalidad que al efecto prevé el numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, no se está ante dicha

hipótesis, aunado a que la eventualidad la refiere respecto a diverso puesto, no existiendo relación alguna. - - - - -

Por tanto, si bien es cierto el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir de la legislación entrada en vigor el veintiséis de septiembre de dos mil doce, establece como requisito para el otorgamiento de un nombramiento definitivo, a lo que aquí interesa, que haya ejercido el puesto con naturaleza de funciones de base, por la temporalidad que al efecto señala, también verídico es que el nombramiento del cual se solicita la nulidad, es de de Analista Especializado, mismo que, como se dijo, el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, tiene la facultad de expedir de manera definitiva. - - - - -

Sin que se aprecie o constante la ilegalidad de su expedición, pues la ley no establece mayor requisito que la disponibilidad presupuestal para ello, situación que no es debatida o argumentada por parte del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. - - - - -

Ahora bien, se tiene que la ley en el ordinal 2, define a un *servidor público* como aquella persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada. Estos se clasifican por la naturaleza de su función, como *de confianza* y *de base*. Los primeros a su vez se sub dividen en empleados públicos y funcionarios públicos, siendo estos los que son electos por voto popular, los magistrados y juzgadores así como los integrantes de los órganos de gobiernos o directivos de órganos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal; mientras que los empleados públicos resultan ser los servidores públicos que realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica. - - - - -

En relación con lo narrado, la legislación burocrática del Estado en su artículo 3, claramente separa que los trabajadores *de base*, son, por exclusión, todos los no considerados de confianza, como es el caso del trabajador demandado que ostenta el cargo de Analista Especializado. - - - - -

Así, una vez expedido el empleo, la Ley de la materia en su ordinal 17, establece los requisitos que debe constatar todo

EXPEDIENTE No. 2041/2018-G

LAUDO

nombramiento, los que se cotejan con los contenidos en el nombramiento debatido, con base a la relación siguiente: - - - - -

FRACCIÓN LEGAL	NOMBRAMIENTO
I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, clave única de registro de población y registro federal de contribuyentes;	[] de nacionalidad mexicana, sexo MASCULINO , edad 43 , estado civil CASADO , CURP AASR750822HJCRC08 con Reg. Fed. Con AASR750822919 con domicilio en la calle LOMA NEVADA # 8127, LOMA DORADA. N6-ELIMINADO 1
II. El puesto, cargo o comisión a desempeñar.	ANALISTA ESPECIALIZADO
III. El número de plaza que corresponde al puesto, cargo o comisión a desempeñar, o en su defecto, la partida presupuestal de donde se le paga;	"... que señala la partida respectiva del presupuesto de egresos de este Municipio vigente..."
IV.- El carácter del nombramiento, de acuerdo con la naturaleza de su función y su temporalidad;	"... en su carácter de Servidor Público de BASE ..."
V. La vigencia, si de forma implícita el carácter del nombramiento lo requiere;	"... Expidiendo el presente nombramiento por tiempo DEFINITIVO con fecha de inicio el 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 ..."
VI. La duración de la jornada de trabajo;	"... y una jornada laboral de 40 hrs , conforme a la ley..."
VII. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir	"y con un sueldo mensual [] así como a las prestaciones que tiene derecho..."
VIII. El lugar en que prestará los servicios;	"... DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL de este Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco..."
IX. Protesta del servidor público;	"Protesta usted desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ANALISTA ESPECIALIDAD que se le confirió, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes, reglamentos y acuerdos que de una y otra emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado y de la Ciudad de Tonalá, Jalisco, a lo que respondió: "Si protesto" . Por lo que lo advertí: "Si no lo hiciera así que la Nación, el Estado y la Ciudad de Tonalá, Jalisco, se lo demande."
X. Lugar y fecha en que se expide;	TONALÁ, JALISCO; A 16 DE SEPTIEMBRE DE 2018
XI. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y	"... Con fecha de inicio el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2018 ..."
XII. Nombre y firma de quien lo expide y de quien lo ejercerá.	P.A.S. SERGIO ARMANDO CHÁVEZ DÁVALOS PRESIDENTE MUNICIPAL.

N7-EL

	<table border="1"> <tr> <td>N8-ELIMINADO 1</td> </tr> </table>	N8-ELIMINADO 1
N8-ELIMINADO 1		

De lo anteriormente plasmado, queda de manifiesto que el nombramiento en controversia reúne todos y cada uno de los requisitos legales correspondientes para que este cuente con vigencia y validez, aunado a que fue otorgado por el entonces presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco el cual actuó, no en lo particular, sino como máximo representante de la Entidad Publica promovente en el ejercicio de sus facultades constitucionales otorgadas bajo la voluntad popular. -

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.- - - - -

Si bien, el principio hermenéutico contenido en el texto constitucional en su numeral 123 respecto al "*principio in dubio pro operario*", no implica que forzosamente que los órganos impartidores de justicia laboral deban de fallar en favor de los trabajadores por el simple hecho de encontrarse estos en una natural desventaja frente a la parte empleadora. Así, en el caso que nos ocupa, de condenar a la nulidad del nombramiento expedido con data dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, se estaría privando al servidor público demandado de un derecho laboral ya adquirido, violando en su perjuicio el principio de progresividad contemplado en el artículo 1 Constitucional citado, ya que el nombramiento, además de contar con todos los requisitos legales necesarios, cuenta con la aceptación expresa de ambas partes, tanto del ahora demandado como del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a través de persona facultada para ello, como lo fue el entonces Presidente Municipal de la administración 2015-2018.- - - - -

Ilustra lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

Décima Época
 Registro: 2018399
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II
 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. XCVII/2018 (10a.)
 Página: 1184

IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR. El hecho de que la legislación laboral recoja ese principio contenido en el artículo 123,

LAUDO

apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa que la Junta deba resolver invariablemente en favor del trabajador, ni actuar de manera arbitraria y condenar al patrón respecto de prestaciones que no fueron demandadas, pues sólo constituye un criterio hermenéutico que permite dotar de contenido las normas en beneficio del trabajador, no así resolver situaciones de facto que no están contempladas en la ley y menos aún en detrimento de las instituciones jurídicas que generan seguridad dentro de un proceso.

Por lo anteriormente argumentado, este Tribunal determina absolver y **ABSUELVE** de los reclamos aludidos por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, consistente en declarar la invalidez y nulidad del nombramiento definitivo expedido a favor del servidor público Ricardo Arana Suárez como Analista Especializado, con fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho; la terminación de los efectos del nombramiento; la supresión del puesto del trabajador de base; la terminación de la relación laboral; el cese del trabajador; por la declaración de la suspensión provisional de los efectos del nombramiento; así como por la nulidad del acto condición (expedición del nombramiento).- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 777, 779, 784 y 804, 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, no probó su acción y el demandado N9-ELIMINADO 1 no se excepcionó; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- ABSUELVE de los reclamos aludidos por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, consistente en declarar la invalidez y nulidad del nombramiento definitivo expedido a favor del servidor público Ricardo Arana Suárez como Analista Especializado, con fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho; la terminación de los efectos del nombramiento; la supresión del puesto del trabajador de base; la terminación de la relación laboral; el cese del trabajador; por la declaración de la suspensión provisional de los efectos del nombramiento; así como por la nulidad del acto condición (expedición del nombramiento).- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y A LA DEMANDADA POR MEDIO DE CÉDULA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, Y CÚMPLASE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN.- - - - -

ACTORA.- AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, Calle Morelos número 20, Zona Centro en el municipio de Tonalá, Jalisco.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Javier González Bugarín. Ponente Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

Víctor Salazar Rivas.

Magistrado Presidente

Felipe Gabino Alvarado Fajardo.

Magistrado

Rubén Darío Larios García

Magistrado

Javier González Bugarín.

Secretario General

La presente foja integra el laudo emitido con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve en el expediente registrado bajo número 2041/2018-G.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 16 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 27 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADOS los ingresos, 33 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 39 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 49 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."